



Roj: **ATS 7056/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:7056A**

Id Cendoj: **28079140012018201752**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2018**

Nº de Recurso: **4020/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 14/06/2018

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4020/2017

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Procedencia: T.S.J.PAIS VASCO SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

Transcrito por: RLT / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4020/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis Fernando de Castro Fernandez

Dª. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Antonio V. Sempere Navarro

En Madrid, a 14 de junio de 2018.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 8 de los de Bilbao se dictó sentencia en fecha 18 de enero de 2017, en el procedimiento nº 251/16 seguido a instancia de D. Porfirio contra Fogasa, Moverest Shping CO LTD, Consultores de Navegación SA, Marflet Marine SA y Marflet SA, sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, en fecha 5 de septiembre de 2017 estimaba en parte el recurso de Morevest Shping CO LTD y estimaba el de Marflet Marine SA y, en consecuencia, revocaba parcialmente la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 18 de octubre de 2017 se formalizó por el letrado D. Francisco Javier Sánchez Romero en nombre y representación de Morevest Shipping Company Limited, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 16 de marzo de 2018, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013), 17/06/2014 (R. 2098/2013), 18/12/2014 (R. 2810/2012) y 21/01/2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

La sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 5 de septiembre de 2017 (R. 1407/2017) revoca parcialmente la sentencia de instancia y manteniendo la improcedencia del despido y la condena a las codemandadas, fija la indemnización sustitutoria de readmisión en 22.620 €.

Consta en la sentencia recurrida el actor prestaba servicios para la empresa con categoría de primer oficial de cubierta con antigüedad de 14 de julio de 2006 . Las partes otorgaron un contrato de embarque el 27 de noviembre de 2015 con inicio el 30 de noviembre de dos a través de una agencia de colocación, para la prestación de servicios en un buque de bandera chipriota en el que figuraba como propietario Morevest y como armador la empresa Marflet Marine SA previamente entre el actor y la empresa se habían otorgado 13 contratos de embarque más desde el año 2006. El 11 de febrero de 2016 la empresa comunicó al actor su despido disciplinario. Morevest tenía contratada con Wallem Shipmanagement LTD la gestión de la tripulación respecto al buque Mattheos I y con Marflet Marine SA la gestión del buque Mattheos I. Marflet Marine SA tiene su domicilio en Madrid.

A los efectos del presente recurso de casación unificadora la empresa Morevest, en suplicación, denunció la infracción del artículo 25 de la LOPJ en relación con el artículo 5 de la LRJS , y el artículo 21 del Reglamento UE **1215/2012** , que no fue admitido por la Sala, ya que en el supuesto analizado el actor tenía nacionalidad española y estaba domiciliado en Bilbao y los contratos que ha firmado desde julio de 2006 se firmaron en España. Tampoco se admite la infracción del artículo 10.1 LRJS por falta de competencia de los juzgados de lo social de Bilbao ya que el actor tiene su domicilio en Bilbao y allí se suscribieron los contratos de embarque.

Recorre la empresa Morevest en casación unificadora y señala como motivo de contradicción la legislación aplicable en el supuesto de un contrato de trabajo en el que el empleador es el armador del buque de bandera



chipriota. Aporta como sentencia de contraste la dictada por esta Sala IV del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1990 (R. 2736/89). El actor solicitaba ser declarado afecto de gran invalidez derivada de accidente de trabajo y una indemnización especial de 788.845 Pts y subsidiariamente una indemnización de 13.500.000 Pts. El demandante, de profesión lubricado, suscribió un contrato de embarque el 25 de julio de 1900 y seis con la empresa Jarama Navigation Incorporated representada en España por la Agencia Marítima Valero SL. El contrato fue suscrito en Bilbao, y trabajó en el buque Jarama que navegaba bajo bandera liberiana. Trabajando en dicho buque sufrió un accidente cardiovascular con hemiplejía izquierda derivada de un hematoma cerebral fue declarado afecto de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común y percibió que la compañía aseguradora de la naviera la cantidad de 10.000.000 Pts.

Esta Sala declaró que el criterio de territorialidad rige en materia laboral y de seguridad social conforme al artículo 1.4 del ET artículos 10.6, 10.2, 17 CC y artículo 7.1 LGSS en materia de Seguridad Social. Y concluyó que nunca existió por parte de la empleadora obligación de afiliar al actor a la seguridad social española, lo que fundamentó la suscripción de un convenio especial con el Instituto Social de la Marina.

No cabe apreciar, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, la existencia de contradicción entre las sentencias comparadas al existir relevantes diferencias en las circunstancias concurrentes. En la sentencia recurrida, en la que se ejercita una acción de despido, el contrato de embarque fue precedido de una oferta recibida en España, por un trabajador español, y la empresa a través de la que se suscribieron los contratos de embarque (Ibbernor) tiene domicilio en España al estar domiciliada en Bilbao (salvo el último contrato respecto del que no consta es suscrito fuera de España), por lo que la sentencia acoge la competencia de los tribunales españoles conforme a lo establecido en el artículo 25.1 LOPJ. En la referencial, en cambio, se ejercita una acción en solicitud de declaración de gran invalidez y, a diferencia de lo que sucede en la sentencia recurrida, no consta que el contrato de embarque fuera precedido de oferta recibida en España.

SEGUNDO .- De conformidad con los argumentos anteriores, la decisión congruente es la de que el recurso aquí planteado no puede ser admitido, siendo en dicho sentido en el mismo en que se ha manifestado el Ministerio Fiscal, sin que el escrito de alegaciones de la recurrente tenga contenido suficiente para dejar sin efecto las apreciaciones que en el mismo sentido les fueron puestas de manifiesto por la providencia precedente que abrió el trámite de inadmisión. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas a la parte recurrente y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose, en su caso, a la consignación efectuada el destino que corresponda de acuerdo con la sentencia de suplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Francisco Javier Sánchez Romero, en nombre y representación de Morevest Shipping Company Limited contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 5 de septiembre de 2017, en el recurso de suplicación número 1407/17, interpuesto por Moverest Shiping CO LTD y por Marflet Marine SA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de los de Bilbao de fecha 18 de enero de 2017, en el procedimiento nº 251/16 seguido a instancia de D. Porfirio contra Fogasa, Moverest Shiping CO LTD, Consultores de Navegación SA, Marflet Marine SA y Marflet SA, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte recurrente y con pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a la consignación efectuada el destino que corresponda.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.